

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 11 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que declaro terminado por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 11 de julio de 2023.

AUTO INT. 1131

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA ROSALBA BUITRAGO OROZCO
Demandado: RIGUEY CORREA ZULUAGA
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00167-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.473 de marzo 16 de 2023, por medio del cual el despacho declaro terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el despacho, respecto de la notificación del articulo No. 291, notificación personal y que se encuentra a la espera que el despacho autorice la notificación de que trata el articulo No. 292 y declare tener en cuenta la notificación enviada a la demandada y no ha sido posible el envío de la siguiente carga procesal.

Indica que envió la constancia de notificación a través del correo electrónico al despacho el día 25 de marzo de 2023, por lo que el presente proceso no podría llevarse al desistimiento tácito, cuando el despacho no ha estimado si acepta o no,

la notificación enviada a la demandada y disponer la continuación del trámite mediante auto que surta los efectos.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, *reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.*

Tenemos que, en el presente asunto, el Despacho, mediante el Auto Interlocutorio No. 473 de marzo 16 de 2023 declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. como quiera que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año desde su última actuación (auto interlocutorio No. 098 de febrero 03 de 2022, notificado por estado No. 012 de febrero 04 de 2022).

De la revisión del expediente se tiene que, si bien es cierto la parte interesada aportó memorial de la notificación de que trata el artículo No. 291 del C.G.P., también lo es que, en el mismo indica que dicha notificación no fue posible, ya que la dirección de la demandada está errada, de igual manera informa que hará la notificación a través del correo electrónico, la cual no fue allegada a este despacho.

Por otro lado, se tiene que en memorial enviado en mayo de 2021 aporta nueva dirección de la demanda para efectos de notificación de la misma, para lo que el despacho se pronunció mediante auto interlocutorio No. 152 de julio de 2021, en el que se tuvo como nueva dirección la aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

De igual manera se tiene que el día 27 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante aporta nueva dirección para efectos de notificación de la demandada, para lo que el despacho mediante auto interlocutorio No. 098 de febrero de 2022 se pronunció teniendo esta como nueva dirección y ordeno proceder con lo establecido en el artículo No. 291 del C.G.P., sin que se allegara constancia alguna de notificación.

Así las cosas, como se anotó en líneas precedentes, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, como quiera que por más de un (1) año el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

con fundamento en lo anterior y ante la visible inactividad del proceso por más de un año, establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., se mantendrá incólume la decisión emitida el 16 de marzo de 2023.

Por consiguiente, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 473 de marzo 16 de 2023, en el que se declaró TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ROSALBA BUITRAGO OROZCO** en contra de la señora **RIGUEY CORREA ZULUAGA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 056 de hoy 12 de julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13217db8f06db1b4de1f60ce715b1dcda92ad65618918b876957099acc79d924**

Documento generado en 11/07/2023 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>